



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 255/2010**

**LEBAYUK, S.A. DE C.V.**

**VS**

**SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y  
MEDIO AMBIENTE, DEL ESTADO DE QUINTANA  
ROO.**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

México, Distrito Federal, a dos de agosto de dos mil diez.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI, 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve; corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos realizados por las entidades federativas, municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen la materia de contratación pública.

Hipótesis que en el caso se actualiza en términos de lo informado por el Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo, a través del oficio SEDUMA/DS/DJ/1136/2010, recibido en esta Dirección General el veintinueve de julio de dos mil diez, (fojas 89 a 117) en el cual señaló que los recursos económicos autorizados para la contratación provienen del Convenio de Colaboración celebrado entre la Secretaría de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 255/2010  
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

- 2 -

Desarrollo Social y el Gobierno del Estado de Quintana Roo para el Programa de Desarrollo de Zonas Prioritarias 2010 (PDZP 2010), correspondiente al Ramo 20 del Presupuesto de Egresos de la Federación, por un total de \$20,361,451.50, siendo las aportaciones Federales y Estatales al 50%, razón por la cual, al quedar acreditado que una parte de los recursos son federales, es incuestionable que se surte la competencia legal de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en términos de lo establecido por el artículo 62, fracción I, punto 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**SEGUNDO. Desechamiento.** Se hace efectivo el apercibimiento formulado mediante proveído número 115.5.1186, de seis de julio de dos mil diez, consistente en el **desechamiento de la inconformidad planteada por el promovente**, toda vez que omitió desahogar la prevención que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66, párrafo cuarto, fracción I, y párrafo octavo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se le formuló en los términos siguientes:

***“PRIMERO.** Respecto del escrito inicial dígame al promovente que con fundamento en lo dispuesto por el artículos 15, último párrafo; 15-A, fracción II, 17-A y 19, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia en términos del numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la representación de las personas físicas o morales, deberá acreditarse a través de instrumento público, que se exhiba para tales efectos en **original o copia certificada**.*

*Así las cosas, y de la revisión a las documentales anexas al escrito de inconformidad que nos ocupa, se tiene que el **C. Javier Aysa Vázquez**, pretende acreditar la personalidad con la que se ostenta con **la copia simple e ilegible** de la escritura pública No. 645, de cuatro de abril de dos mil ocho, pasada ante la fe del Notario Público No. 97 con residencia en la ciudad de Mérida, Yucatán; consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, cuarto párrafo, fracción I y octavo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se le previene, para que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído exhiba **original o copia certificada** del instrumento público referido con antelación, o bien, de cualquier otro en el se*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 255/2010  
RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 3 -

*hagan constar sus facultades de representación para actuar en nombre y representación de la empresa **LEBAYUK, S.A. DE C.V.**, apercibido que de no cumplir con lo anterior dentro del plazo otorgado al efecto, **se desechará el escrito de inconformidad**, conforme al citado precepto legal.*

*Apoya lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia número I.10.A.95 A, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:*

**“REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACREDITA CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTENGA EL MANDATO O PODER CORRESPONDIENTE. (Se transcribe)”.**

De lo anterior, se destaca que esta autoridad requirió al firmante del escrito de inconformidad el **C. Javier Aysa Vázquez**, para que **acreditara con original o copia certificada de un instrumento público contar con facultades de representación suficientes para actuar en nombre de la empresa LEBAYUK, S.A. DE C.V.**, ello en virtud de que como quedó precisado en la transcripción que antecede, la copia simple de la escritura pública número 645 de cuatro de abril de dos mil ocho, pasada ante la fe del Notario Público No. 97, con residencia en la ciudad de Mérida, Yucatán, es insuficiente para acreditar la representación con la que se ostenta; además de que a simple vista dicho instrumento público se advierte ilegible.

Luego, si al día en que se dicta la presente resolución, la parte inconforme no presentó la documentación solicitada en el citado proveído 115.5.1186, de seis de julio de dos mil diez, notificado al día siguiente, tal como se acredita de la constancia de notificación que obra a foja 57 del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el octavo párrafo del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace efectivo el apercibimiento decretado y lo procedente es **desechar la inconformidad planteada**, pues el plazo para desahogar la prevención de mérito trascurrió del ocho al doce



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 255/2010  
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

- 4 -

de julio de dos mil diez, descontando los días diez y once del citado mes y año, lo que no aconteció.

Sirve de apoyo al presente criterio, por las razones que informa, la tesis número I.5o.A.11 sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

***“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SI EL PARTICULAR NO ACOMPAÑA A SU PROMOCIÓN LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, LA AUTORIDAD DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE ESA OMISIÓN.*** De la lectura aislada del artículo 88, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podría concluirse que ante un recurso de revisión al que no se acompañe la documentación que acredite la personalidad del recurrente, el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado debe desecharlo, sin prevenir a aquél para que subsane tal omisión; sin embargo, de la interpretación relacionada de tal precepto y del diverso 17-A de dicho ordenamiento legal, se colige que, antes de adoptar tal determinación, el superior debe requerir al gobernado que insta, para que, de ser posible, en el plazo de cinco días hábiles reúna los requisitos que condicionan la procedencia del medio de defensa en comento. En ese sentido, aun cuando el recurso de revisión se encuentra previsto en el título sexto de la mencionada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en sus artículos del 83 al 96, que regulan su interposición, tramitación y resolución, no por ello deja de ser aplicable el diverso artículo 17-A del mismo ordenamiento, pues este precepto regula en forma general que cuando un interesado presente un escrito que no contenga los datos o no cumpla con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenirlo, por una sola vez y por escrito, para que subsane la omisión dentro de un plazo que no podrá ser menor a cinco días hábiles, y que transcurrido éste, sin desahogar la prevención, se desechará el escrito de agravios o de demanda. Entonces, debe tomarse en cuenta que la obligación establecida en el citado artículo 17-A, a cargo de las autoridades administrativas, beneficia a los gobernados respecto de toda actuación que realicen ante la administración pública federal, como lo prevé el artículo 12 del mismo ordenamiento y no sólo de los actos que desarrollan aquéllos dentro del procedimiento administrativo, sino inclusive, respecto del trámite del recurso de revisión que puede interponerse contra "los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente", en términos del artículo 83 de la citada ley federal. Por lo anterior, en el caso en el que no se hubiere acreditado la representación legal al



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS EXPEDIENTE No. 255/2010 RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 5 -

interponer una instancia administrativa, tal situación debe tenerse como un defecto del recurso y, en consecuencia, la autoridad deberá prevenir al interesado para que corrija la irregularidad de su escrito y demuestre su personalidad y, de no hacerlo, entonces sí proceda desechar el recurso interpuesto”.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace del conocimiento a las partes que la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO. Notifíquese, por correo electrónico al inconforme y por oficio a la convocante, en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública; ante la presencia del licenciado LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Director General Adjunto de Inconformidades.

[Firma manuscrita] LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

[Firma manuscrita] LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 255/2010  
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

- 6 -

**PARA: C. JAVIER AYSÁ VÁZQUEZ.- QUIEN SE OSTENTÓ COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA LEBAYUK, S.A. DE C.V.-**  
[javierays@hotmail.com](mailto:javierays@hotmail.com)

**FRANCISCO JAVIER DÍAZ CARVAJAL.- SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.-** Av. Efraín Aguilar, No. 418, Colonia Campestre, Chetumal, Quintana Roo, teléfono. (983) 83 2 41 08, 12 19 33 17, 12 9 33 18.

\*SSC.

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada o confidencial”.